Silao de la Victoria, Guanajuato, a 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

Resolución definitiva del procedimiento de responsabilidad administrativa **S.E.A.F.G.33/Sala Especializada/18**, instaurado en contra de ********* a quien se atribuye la comisión de una conducta mediante la cual cometió una **falta administrativa grave y otra no grave**, como se desprende del procedimiento instaurado por la **autoridad substanciadora de la Contraloría Municipal de Irapuato, Guanajuato**.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. DENUNCIA DE LOS HECHOS. Mediante el oficio **SIND/0429/2018**[1] de 3 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho, el primer síndico del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato comunicó al contralor municipal los hechos relativos al robo de una motocicleta marca Kawasaki, modelo 2003 dos mil tres, número de serie *****, número de motor *****, placas ***** y número de inventario 806, propiedad municipal y que estaba bajo el resguardo del presunto responsable. El evento referido ocurrió el 3 tres de marzo del año mencionado y le fue informado al denunciante por el director de ingresos del municipio de Irapuato, Guanajuato; en el oficio descrito se pide al órgano interno de control que inicie la investigación correspondiente en el ámbito de sus atribuciones, para que sea resarcido el daño causado al municipio.

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN. El 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, el contralor municipal de Irapuato, Guanajuato emitió el acuerdo de inicio de investigación[2] en el expediente *********, por lo

[1] Visible en la foja 21 veintiuno del sumario.

[2] Se puede apreciar en la foja 19 diecinueve del expediente.

Versión Pública TJA

que se desahogaron diversas diligencias y se acopiaron medios probatorios para el esclarecimiento de los hechos.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS. Por medio del auto[3] de 6 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el director de quejas, denuncias y sugerencias de la Contraloría Municipal de Irapuato, Guanajuato, determinó que de los hechos materia de la investigación se desprendían dos faltas administrativas. La primera prevista en el artículo 49, fracción III, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, **consistente en no atender una instrucción de un superior**; la cual fue **calificada como no grave**.

La segunda falta administrativa es la prevista en el artículo 53, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, porque de los hechos investigados se desprendió la comisión de la falta denominada **peculado**, conducta consistente en el uso de recursos públicos para beneficio del infractor sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, la cual fue calificada como **grave**.

Respecto de la calificación de las faltas imputadas al presunto responsable, el denunciante primer síndico del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, manifestó su conformidad mediante el oficio **SIND/1098/2018**.[4]

CUARTO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN SEDE ADMINISTRATIVA. El director de quejas, denuncias y sugerencias de la Contraloría Municipal de Irapuato, Guanajuato, en su carácter de autoridad investigadora emitió el informe de presunta responsabilidad[5] mediante el oficio **CM/DQ/001/2018**. En el informe de mérito se imputaron al sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, *****, las faltas consistentes en: -**No acatar instrucciones de su superior**-, prevista en el artículo 49,

[3] Visible entre las fojas 149 ciento cuarenta y nueve a la 151 ciento cincuenta y uno del sumario.
[4] Se aprecia en la foja 156 ciento cincuenta y seis del expediente.
[5] Se desprende de las fojas 4 cuatro a la 16 dieciséis del expediente en estudio.

Versión Pública TJA

fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y –**peculado**-, prevista en el artículo 53, del cuerpo legal antes invocado. Derivado lo anterior de los hechos consistentes en el robo de una motocicleta marca Kawasaki, modelo 2003 dos mil tres, número de serie *****, con número de inventario 806, delito que ocurrió en la vía pública, cuando la utilizaba el presunto responsable, quien disfrutaba en esa fecha de su período vacacional.

El informe de presunta responsabilidad fue recibido por la autoridad substanciadora del órgano interno de control municipal, el 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho; por lo que se emitió el acuerdo[6] de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, con el cual se integró el expediente *********. En el acuerdo referido se admitió el informe de presunta responsabilidad, se instauró el procedimiento de responsabilidad administrativa a *****, quien se desempeñaba como recaudador adscrito a la Dirección de Ingresos de Irapuato, Guanajuato, por lo que se le citó a la audiencia inicial; la cual se verificó en la fecha y hora previstas en el acuerdo respectivo.

En el proveído de 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la autoridad substanciadora del procedimiento de responsabilidad administrativa determinó que una vez desahogada la audiencia inicial, se tuvo al presunto responsable por nombrando como defensor particular a ***** y se ordenó remitir el expediente a este tribunal administrativo.

QUINTO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN SEDE JURISDICCIONAL. En el auto de 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho se determinó que esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas era competente para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de *****, se formó y registró el expediente como **S.E.A.F.G.33/Sala Especializada/18**; se ordenó notificar a las partes respecto de la recepción

[6] Se aprecia entre las fojas 158 ciento cincuenta y ocho a la 160 ciento sesenta de los autos.

Versión Pública TJA

del expediente, se tuvo al presunto responsable por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizando a *****, sin embargo debido a que el sujeto a procedimiento disciplinario fue omiso en precisar el alcance de la autorización que otorgó a la persona mencionada, se le requirió para que señalara el alcance de dicha autorización, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría como autorizado únicamente para imponerse de los autos; se tuvo a las autoridades investigadora y substanciadora por señalando domicilios para oír y recibir notificaciones y por nombrando autorizados con las limitaciones y requerimientos que se precisaron en el acuerdo respectivo.

En el acuerdo de 4 cuatro de febrero de 2019 dos mil diecinueve se determinó por lo que hace a la falta administrativa grave, que esta sala resolutora substanciaría el procedimiento respectivo; sin embargo si esta autoridad determina que se cometió tanto una falta administrativa grave, como una no grave, al graduar la sanción que proceda se tomará en cuenta la comisión de la falta administrativa no grave. Respecto de los medios de prueba, se admitieron las documentales ofrecidas por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad; por lo que hace al nombramiento del director de quejas, denuncias y sugerencias, se advirtió que se trataba de una copia simple, por lo cual se requirió al director mencionado para que exhibiera la documental original, con el apercibimiento que de no cumplir con el requerimiento se le tendría por no ofrecida.

Respecto de los oficios DCP/2820/2018 y OM/DCP/3014/2018, suscritos ambos por la directora de control patrimonial del municipio de Irapuato, Guanajuato, y acompañados sendos oficios de diversos anexos, se requirió a la autoridad investigadora para que en el término de 15 quince días señalara si era su deseo ofrecer esos documentos como medios de prueba, por lo que se le hizo saber que de no hacer manifestación alguna se tendrían por no ofrecidas. Se admitió la prueba testimonial ofrecida por la autoridad investigadora y la testimonial ofrecida por el presunto responsable, por lo que a ambas se les fijó fecha y hora para su desahogo.

Versión Pública TJA

En el proveído de 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve se tuvo al director de quejas, denuncias y sugerencias de la Contraloría Municipal de Irapuato, Guanajuato –autoridad investigadora- por acreditando su personalidad con la copia certificada de su nombramiento; se le tuvo además por manifestando que era su deseo ofrecer como pruebas las documentales a las que se aludió en el auto de 4 cuatro de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que dichas documentales se admitieron como pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora. De igual manera se tuvo al presunto responsable por no dando cumplimiento al requerimiento que se le formuló respecto a la autorización otorgada a *****, a quien se le tuvo únicamente como autorizado para imponerse de los autos, hasta en tanto el presunto responsable se pronunciara respecto del alcance de la autorización otorgada. Finalmente se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de 5 cinco días comunes a las partes.

En el acuerdo de 24 veinticuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve respecto de la solicitud formulada por la autoridad substanciadora sobre la regularización del procedimiento respecto de la falta no grave, se le contestó que se estuviera a lo acordado en el auto de 4 cuatro de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad investigadora por rindiendo alegatos y al presunto responsable por no rindiendo alegatos, en virtud de lo cual se declaró cerrada la instrucción y se ordenó resolver lo conducente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en los artículos, 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones, IV y XVI, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81 y 124, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3 fracciones

Versión Pública TJA

IV y XVI, 12, 13 y 209 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

La presente resolución versa sobre la presunta comisión de la falta administrativa grave, consistente en el peculado, vinculada con la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49, fracción III, ambas infracciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; por lo que corresponden a la competencia exclusiva de esta sala.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Del estudio del expediente no se advierte ninguna causa de improcedencia, de las previstas en el artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Por lo que se refiere a la prescripción de las facultades sancionatorias de este tribunal, no se actualiza en la especie esa figura porque la falta grave prescribe en 7 siete años a partir de su comisión; en consecuencia si los hechos ocurrieron el 3 tres de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la prescripción causará sus efectos hasta el 2025 dos mil veinticinco. Respecto de la falta no grave, prescribe en 3 tres años, por lo que la prescripción operaría en marzo de 2021 dos mil veintiuno. De igual manera no se acredita el supuesto de caducidad de la instancia previsto en el quinto párrafo del numeral citado a supra líneas.

TERCERA. HECHOS CONTROVERTIDOS. En el informe de presunta responsabilidad, en el apartado *«Narración lógica y cronológica de los hechos de acuerdo a la fracción V del artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato»*, se precisan los hechos siguientes:

*«7.- El día 03 de marzo de 2018, se dio inicio a la Carpeta de Investigación número *****, en virtud de que ese día a las 12:30 horas, *****, acudió al Módulo de*

Versión Pública TJA

*Atención Primaria 01 de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, con la finalidad de hacer del conocimiento de los hechos consistentes en el robo de la motocicleta de la marca Kawasaki, modelo 2003, con número de serie *****, con número de motor *****, con tablillas de circulación *****, e identificada con el número de inventario 806, canalizando dicha Carpeta de Investigación a la Agencia del Ministerio Público Investigadora número 06; lo cual se encuentra acreditado con la copia simple del Control de Investigaciones número de folio 47079 de fecha 03 de marzo de 2018, expedido por MARGARITA VAZQUEZ MAGAÑA, Personal Adscrito al Módulo de Atención Primaria 01 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.*

*8.- El día 05 de marzo de 2018, *****, hizo del conocimiento a sus superiores jerárquicos sobre los hechos relacionados con el robo de la motocicleta; lo anterior lo tenemos acreditado con la copia certificada de la Tarjeta Informativa de fecha 05 de marzo de 2018, suscrita por *****, dirigido a *****, JEFE DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS.*[7]

En la comparecencia de ***** ante la autoridad investigadora, efectuada el 7 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se desprende lo siguiente:

«Acto seguido se le da el uso de la voz al compareciente quien manifiesta que: el día 03 de marzo de 2018 a las 09:30 nueve horas con treinta minutos aproximadamente yo iba circulando con la motocicleta por la Calle Juárez de la Colonia Jardines de la Hacienda, cuando timbró mi celular y me estacione para contestar la llamada, cuando contesto la llamada en cuestión de segundos se me acercan dos tipos, uno por la derecha y otro por la izquierda a mis espaldas, el de la izquierda me encañona con una pistola y el de la derecha con un puñal diciéndome que no la haga de pedo y que le entregue el celular y que me baje de la moto, que porque me iba a llevar la chingada, y yo le entregué el celular y me bajé de la moto, me dicen que me retire y que no diga nada ellos se suben a la moto la prenden y se van y como era temprano, me movilice para pedir ayuda y un chamaco desconocido quien, me preguntó que si me acababan de asaltar a lo cual yo respondí que sí y entonces el marcó al 911 para dar parte de lo sucedido, nos dieron un número de reporte el cual fue el 36884, y efectivamente llegó la patrulla pero hasta la media hora ocurridos los hechos, con número de

[7] Visible en las fojas 5 cinco y 6 seis del sumario.

Versión Pública TJA

*unidad 9454, la cual manejaba el oficial *****, acto seguido me tomó la declaración y me dijo que era difícil hacer algo porque estaba solo y que tenía que ir al CERESO a hacer la declaración correspondiente y procedí a dirigirme al CERESO donde hice mi declaración, después de ahí le hice una llamada telefónica a mi coordinador el Contador ***** y él me dijo que había que hacer la declaración y marcar al seguro y fue lo que hice, haciendo referencia, mis funciones como recaudador es cobrar la plaza en la vía pública, los fijos como el centro histórico por ejemplo los taqueros, los semifijos el cobro a los carrito de la plaza del comercio, y ambulantes los cuales no tiene un lugar fijo para desempeñar su tabajo (sic), yo no tengo ruta fija tengo ruta libre y yo no tengo horario fijo para poder desempeñar mi labor, que normalmente ando en la tarde y si me piden el apoyo en la mañana me pongo a la disposición motivo por el cual yo no checo hora de entrada y salida, así mismo quiero señalas (sic) que el día de los hechos no me solicitaron el apoyo para andar en la mañana, y al momento que ocurrió el robo de la motocicleta el de la voz no iba a recaudar nada es decir a desempeñar mis funciones, iba a ver a un compañero de nombre ***** no recuerdo el domicilio, sin embargo era en la *****, era ajeno al trabajo es todo lo que tengo que decir.»*[8]

Las manifestaciones vertidas por el sujeto a procedimiento disciplinario son coincidentes con la tarjeta informativa[9] que esta misma persona elaboró y remitió a su superior jerárquico, el jefe de atención al contribuyente, *****.

En la audiencia inicial, desahogada el 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el encausado se negó a declarar y cedió el uso de la voz a su defensor, quien realizó diversas manifestaciones a favor de los intereses de su cliente, sin aludir a los hechos materia del procedimiento.

A los medios de prueba antes mencionados, por tratarse de documentos públicos al haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos, 130, 131, 133 y 134, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos materia del procedimiento, es decir se ha demostrado que el 3 tres de marzo

[8] Se aprecia en las fojas 56 cincuenta y seis y 57 cincuenta y siete del expediente.

[9] Visible en la foja 25 veinticinco del sumario.

Versión Pública TJA

de 2018 dos mil dieciocho, ***** sufrió el robo de la motocicleta que tenía asignada para desempeñar su trabajo como recaudador adscrito a la Jefatura de Atención al Contribuyente de la Dirección de Ingresos de Irapuato, Guanajuato.

En el informe de presunta responsabilidad se advierte además lo siguiente:

«Y en el presente caso, analizaremos la Fracción Tercera en su Primer Párrafo del numeral ya mencionado, toda vez que es una de las faltas que se le imputan a ***********, *consistente en* ***no atender las instrucciones de sus superiores, siempre que (éstas) sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicios público.***

Así entonces, es menester señalar que una de las faltas administrativas que de manera probable se le atribuyen a ***********, *estriba en no atender una instrucción de su superior, que en el caso concreto lo es la emitida por *****, quien funge como DIRECTOR DE INGRESOS, consistente en no utilizar el vehículo oficial que se encontraba bajo su resguardo para cuestiones de uso personal, ni utilizarlo en días y horas que no correspondan a las funciones inherentes a su cargo; se dice lo anterior toda vez que* ***********, *pasó por alto la instrucción que se le hizo saber en su momento mediante una circular que se envió con el oficio número DI/873/2017 de fecha 01 de septiembre del 2017, por parte de *****, DIRECTOR DE INGRESOS, en la que se informa que* ***TODOS AQUELLOS TRABAJADORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEBERÍAN DE USAR LOS VEHÍCUOS ÚNICAMENTE EN LOS DÍAS Y HORAS QUE CORRESPONDAN A LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO, QUEDANDO ESTRICTAMENTE PROHIBIDO USAR LOS MISMOS PARA USO PERSONAL;*** *circular que obra dentro de presente investigación en la* ***foja 72,*** *en la que al reverso se puede apreciar en su segunda hoja, una firma y nombre que dice* ***********, *con lo cual se presume que pertenece a* ***********, *y quien desde ese momento tuvo conocimiento de las restricciones que tenía para la utilización del vehículo oficial que tenía bajo su resguardo y que en el caso que nos ocupa lo es la*

Versión Pública TJA

*Motocicleta de la marca Kawasaki, modelo 2003, con número de serie *****, registrada de alta en el padrón vehicular con el número de inventario 806 y con tablillas de circulación *****.»*[10]

*«Se dice lo anterior toda vez que el día 03 tres del mes de marzo de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 09:30 horas de la mañana, utilizó la motocicleta de la marca Kawasaki, propiedad del Municipio de Irapuato, Guanajuato, para dirigirse a la *****, y verse con una persona de nombre *****, llevándolo a cabo sin fundamento jurídico y en contraposición de las normas aplicables, es decir, pasó por alto la instrucción que se le había dado mediante la circular emitida mediante el oficio número DR/873/2017 (sic) de fecha 01 de septiembre de 2017, suscrito por *****, DIRECTOR DE INGRESOS, en la cual se le hizo saber a los trabajadores adscritos a esa Unidad Administrativa las restricciones para la utilización de los vehículos oficiales, entre ellos a *****.»* [11]

Lo anterior se corrobora con la copia certificada de la circular **DI/873/2017** de 1 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por *****, director de ingresos del municipio de Irapuato, Guanajuato; en lo que interesa señala lo siguiente:

«Por medio de la presente circular, se pone de conocimiento de todos los trabajadores adscritos a esta Unidad Administrativa [Dirección de Ingresos], que tengan bajo resguardo, o bien que usen vehículos oficiales [camioneta, motocicleta, carro], deberán observar las siguientes medidas:

A) a la F) [….]

G) Se deberán usar los vehículos, únicamente en los días y horas que corresponda a las funciones inherentes a su cargo, empleo o comisión según corresponda, por lo tanto queda

[10] Lo transcrito se encuentra entre las fojas 8 ocho y 9 nueve de los autos.
[11] Se desprende de la foja 12 doce del expediente.

Versión Pública TJA

estrictamente prohibido usar los vehículos para uso personal, o que no tengan ninguna relación con el ejercicio del empleo, cargo o comisión que tengan.

Cualquiera de las medidas anteriormente señaladas que se infrinja, por parte de los usuarios y/o resguardantes de los vehículos oficiales, se pondrán de conocimiento de las autoridades correspondientes, a efecto de determinar las responsabilidades a que haya lugar.»[12]

En el reverso de la circular mencionada se aprecia, entre otros, el nombre y firma de *****, el autógrafo plasmado en ese documento es semejante a la firma que escribió el presunto responsable en su comparecencia de 7 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho y en la audiencia inicial de 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se presume que la firma que aparece junto al nombre del activo, es de su autoría.

A los medios de prueba antes aludidos, por tratarse de documentos públicos al haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos, 130, 131, 133 y 134, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos materia del procedimiento, es decir se tiene por demostrado que el 3 tres de marzo de 2018 dos mil dieciocho, ***** **utilizó** la motocicleta asignada para realizar su trabajo para fines diversos a su actividad laboral, puesto que solo pretendía visitar a otra persona, no obstante que **tuvo conocimiento oportuno** de la circular **DI/873/2017** de la cual se desprende la prohibición total de utilizar los vehículos oficiales de la Dirección de Ingresos del municipio de Irapuato, Guanajuato para uso personal o diverso al desempeño de sus funciones.

Por lo que se refiere a la prueba testimonial a cargo de *****, jefe de atención al contribuyente y superior jerárquico inmediato del presunto responsable, adscrito a la Dirección de Ingresos de Irapuato, Guanajuato, la

[12] Como se desprende de las fojas 72 setenta y dos y 73 setenta y tres del expediente en estudio.

Versión Pública TJA

misma no será tomada en consideración porque en su atesto reitera cuestiones que ya se tuvieron como probadas y además no tuvo conocimiento directo de los hechos acontecidos el 3 tres de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

CUARTA. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. No se tomarán en consideración los alegatos vertidos por la autoridad investigadora, porque en lo medular reiteran los argumentos plasmados en el informe de presunta responsabilidad.

De los hechos descritos se desprende que el encausado utilizó la motocicleta marca Kawasaki, modelo 2003 dos mil tres, número de serie *****, número de motor *****, placas ***** y número de inventario 806, propiedad municipal, el 3 tres de marzo de 2018 dos mil dieciocho, a las 9:30 h (nueve horas con treinta minutos) para visitar a un compañero y que fue víctima del robo de la unidad vehicular descrita, en la calle Juárez, *****, de Irapuato, Guanajuato, la cual además se encontraba bajo su resguardo. Cabe precisar que el día de los hechos era **sábado**, hecho notorio invocado por este juzgador con fundamento en el artículo 55, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato,[13] aplicado de manera supletoria a este procedimiento; de igual manera el presunto responsable había comenzado su período vacacional el viernes 2 dos de marzo del 2018 dos mil dieciocho y lo terminó el 15 quince de marzo del año mencionado[14]. El servidor público bajo procedimiento sabía que existía una prohibición expresa para utilizar el vehículo que tenía asignado para su actividad laboral para uso personal o diverso al ejercicio de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, de conformidad con la circular **DI/873/2017**.

Versión Pública TJA

[13] El precepto citado señala lo siguiente: *«Artículo 55. Los hechos notorios pueden ser invocados por las autoridades, aunque no hayan sido alegados ni probados por los interesados.»*. La aplicación del código está prevista en el artículo 118, de la ley de responsabilidades administrativas vigente en el estado, que señala lo siguiente: *«Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.»*

[14] Como se desprende del oficio DRL/001/2181/2018 y el formato de vacaciones anexo, que obran en copia certificada entre las fojas 147 ciento cuarenta y siete y 148 ciento cuarenta y ocho de los autos.

En la audiencia inicial del procedimiento disciplinario ***** el defensor del presunto responsable manifestó lo siguiente:

«Que las conductas reprochadas a mi asistido no se encuentran actualizadas toda vez que por lo que respecta a la hipótesis establecida en la fracción III tercera del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Guanajuato; no se colma toda vez que como quedará demostrada con el desahogo de las pruebas que en su momento se llevarán a cabo lejos de desatender instrucciones de su superior Jerárquico, mi asistido cumplió en sus términos las instrucciones verbales giradas por su superior en atención a que por lo que respecta a el área (sic) a la que se encuentra adscrito tienen la orden verbal de llevarse los vehículos en atención a que dicha área carece de un lugar en donde puedan resguardarse los mismos motivo por el cual al entregarse a los empleados la posesión precaria de los vehículos, aún en vacaciones obedece a dicha circunstancia motivo por el cual la conducta es atípica al precepto y fracción previamente invocados en ello en atención a la presunción de inocencia que le asiste a mi representado, así como a la presunción de mi responsabilidad administrativa; y por lo que respecta al conducta (sic) contemplada en el artículo 53 de la ley de la materia, la misma no se actualiza toda vez que nuestro alto tribunal ha centrado diversos criterios para efecto de esclarecer e interpretar no solo en la materia penal sino en la materia administrativa en que supuestos se configura el peculado, siendo que para ello la persona a quien se le atribuye la conducta debe tener necesariamente la guarda y administración de los bienes, siendo que en el caso de acuerdo a la conducta que se le reprocha mi asistido únicamente tenía la posesión precaria del bien, pero por la naturaleza de su trabajo, sirviendo de sustento a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia con número de registro 194043 ciento noventa y cuatro mil cuarenta y tres, emitida por la primera sala de la suprema Corte de Justicia de la federación Novena época y por disposición del artículo 217 de la Ley de Amparo es de observancia general y obligatoria, motivo por el cual deberán desestimarse las conductas reprochadas a efecto de demostrar los argumentos de defensa vertidos.»[15]

Las manifestaciones del defensor del presunto responsable, por lo que hace al peculado se fundamentan en la tesis de jurisprudencia, con número de registro 194043, que corresponde a la tesis: 1a./J. 27/99, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la

[15] Se desprende de las fojas 171 ciento setenta y uno y 172 ciento setenta y dos del expediente en estudio.

Versión Pública TJA

Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Página: 310, con el rubro y texto siguientes:

> **PECULADO. EL DELITO TIPIFICADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DE CAJEROS EN VIRTUD DE QUE NO EJERCEN SOBRE LOS BIENES QUE SE LES ENTREGAN FACULTADES DE DISPONIBILIDAD JURÍDICA.** El delito de peculado a que se refiere el artículo 223, fracción I, del Código Penal Federal, requiere y presupone que el sujeto activo reciba de manera autónoma y con potestad de hecho los bienes objeto del ilícito para que así esté en aptitud de disponer de ellos y distraerlos de su objeto, pues sólo aquellos servidores públicos con facultades de disponibilidad jurídica sobre los bienes recibidos en razón de su cargo, pueden actualizar esa hipótesis, al encontrarse éstos dentro de su esfera de dominio; además porque de considerarse que con la sola posesión precaria se puede actualizar la hipótesis legal, sería innecesario el elemento constitutivo del delito, instituido por el legislador, consistente en que el servidor público reciba por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o algún particular; sino que hubiera bastado señalar que comete el delito de peculado el servidor público que distraiga los referidos bienes que recibe por razón de su cargo, resultando inútil precisar la calidad en que éstos se adquieren. En consecuencia, las personas que desempeñan el cargo de cajeros al servicio del Estado o de organismos públicos, técnicamente no pueden cometer esta clase de peculado, en virtud de que sobre los bienes que reciben, en este caso dinero, no ejercen una facultad de disposición, sino que sólo los poseen a título precario, habida cuenta que son recibidos momentáneamente con la obligación de entregarlo de inmediato a quien puede disponer del dinero, es decir, lo reciben en función de la naturaleza del trabajo que desempeñan y no porque se les hubiese encomendado en guarda, tutela o administración.

Este juzgador considera que el criterio jurisprudencial referido no guarda relación con los hechos ni con la falta administrativa grave que se imputa al servidor público procesado, pues el criterio en estudio se refiere en concreto a los cajeros al servicio del estado o de los organismos públicos descentralizados (en el ámbito federal); de igual manera la tesis en comento señala que sólo aquellos servidores públicos con facultades de disponibilidad jurídica sobre los bienes recibidos en razón de su cargo, pueden actualizar esa hipótesis, que es precisamente el caso del presunto responsable; es decir contrario a lo que manifiesta el defensor, el sujeto a procedimiento disciplinario sí tenía la disposición jurídica del vehículo de motor que utilizó

Versión Pública TJA

en un día inhábil y que le fue robado y no era un simple poseedor a título precario, semejante al cajero que recibe dinero, como parte del pago que hace un particular, pero que no puede disponer del mismo.

En consecuencia la hipótesis de la jurisprudencia que refiere el defensor del imputado no conduce a una interpretación de la falta administrativa del peculado, prevista en el artículo 53, de la ley local de responsabilidades administrativas que pudiera favorecer al encausado.

En el mismo orden de ideas, se debe considerar que los criterios propios del derecho penal no pueden invocarse de forma arbitraria o con ausencia de sistematización, en la materia administrativa disciplinaria debido a que los principios del derecho penal pueden aplicarse al derecho administrativo disciplinario -como especie del género correspondiente al derecho administrativo sancionador- de manera prudente y en tanto el derecho administrativo desarrolla sus propios principios, como se desprende de la tesis siguiente: P./J. 99/2006, dictada por el Pleno del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Página: 1565, Registro: 174488.

> **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad

Versión Pública TJA

> punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Resulta además relevante considerar que en el expediente está acreditado que la motocicleta de la cual dispuso el presunto responsable sin fundamento jurídico y en contraposición a las normas aplicables, estaba bajo su resguardo y era su instrumento de trabajo, por lo cual sí tenía la disposición jurídica sobre ese bien mueble, como se desprende de la copia certificada del formato de resguardo[16] de 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis en el cual se aprecia el nombre y firma del encausado y se alude a una motocicleta marca Kawasaki, con número de serie, placas y número de inventario idénticos al vehículo que le fue robado al presunto responsable el 3 tres de marzo de 2018 dos mil dieciocho y que corresponden a los datos del mismo vehículo que aparecen en la factura[17] 3837 de 8 ocho de julio de 2004 dos mil cuatro.

En la audiencia inicial respecto de la diversa falta administrativa no grave que se determinó en el informe de presunta responsabilidad y en el acuerdo de calificación de la conducta, el defensor manifestó que en atención a una instrucción verbal, el presunto responsable conservó la motocicleta bajo su resguardo en su domicilio durante el período vacacional; sin embargo no existe prueba de esa orden verbal y en su caso; esa instrucción no autorizaba al presunto responsable a usar el vehículo que tenía asignado para fines diversos del cumplimiento de sus actividades laborales.

[16] Se puede apreciar en la foja 49 cuarenta y nueve del expediente.

[17] Visible en la foja 47 cuarenta y siete del sumario.

Versión Pública TJA

En consecuencia de lo expuesto y una vez analizados los argumentos del sujeto a procedimiento disciplinario, este juzgador **tienen por acreditadas** la comisión de las faltas administrativas previstas en los artículos, 49, fracción III y 53, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Los numerales en comento señalan lo siguiente:

*«**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

***I.** a la **II.** [….]*

***III.** Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.*

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

IV. a la IX. [….]

Para efectos [….]»

*«**Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.»*

En el caso en estudio, *****, recaudador adscrito a la Dirección de Ingresos del municipio de Irapuato, Guanajuato, usó un recurso material

Versión Pública TJA

público, es decir la motocicleta marca Kawasaki, modelo 2003 dos mil tres, número de serie *****, número de motor *****, placas ***** y número de inventario 806, bien de propiedad municipal que tenía bajo su resguardo, para un viaje que tenía un propósito personal, ajeno a su función como servidor público -visitar o acudir al domicilio de *****-; hecho que ocurrió el 3 tres de marzo del 2018 dos mil dieciocho, que fue inhábil por ser sábado y que estaba comprendido dentro de su período vacacional. En consecuencia el encausado uso un bien mueble, propiedad municipal para una actividad personal y sin fundamento jurídico alguno, **contraviniendo además las normas conducentes**, en concreto la circular **DI/873/2017**, inciso G), en el cual se precisó una prohibición específica de la conducta que llevó a cabo el activo.

En razón de lo expuesto, se tiene acreditado que el actor conocía las responsabilidades derivadas de su cargo y del resguardo del vehículo relativo a los hechos que integran la infracción disciplinaria que se le atribuye, pues además de la circular citada en el párrafo precedente, el presunto responsable conocía el manifiesto de obligaciones de los servidores públicos del municipio de Irapuato, Guanajuato,[18] documento que obra en copia certificada en el expediente y además recibió la capacitación respectiva.[19] Del estudio del expediente no se advierte ninguna eximiente de la responsabilidad administrativa del servidor público encausado, por lo tanto se considera que el servidor público sujeto a procedimiento disciplinario **sabía** las consecuencias de su acción, no obstante lo cual **decidió** hacer uso de la motocicleta que tenía asignada para cumplir con sus funciones como recaudador adscrito a la Dirección de Ingresos de Irapuato, Guanajuato y bajo su resguardo en un día inhábil, para un propósito personal injustificado y contraviniendo las instrucciones que había recibido sobre el uso del vehículo mencionado.

QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponda al imputado, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 13, 75, fracción II, y tercer párrafo, 76, 78, fracción III, 80 y 85, de la

[18] Visible en las fojas 100 cien a la 102 ciento dos del sumario.

[19] Como se desprende la lista de asistencia del curso «capacitación principios y obligaciones de servidores públicos»; que obra en copia certificada en las fojas 98 noventa y ocho a la 99 noventa y nueve del expediente.

Versión Pública TJA

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

*«**Artículo 13.** Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal **determina** que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, **al graduar la sanción** que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.»*[20]

*«**Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

***I.** […]*

***II.** Suspensión del empleo, cargo o comisión;*

***III.** a la **IV.** […]*

La Secretaría […]

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

[20] Lo resaltado no es de origen.

Versión Pública TJA

En caso de [….]»

*«**Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

***I.** El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*

***II.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*

***III.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.»

*«**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:*

***I.** a la **II.** […]*

***III.** Sanción económica;*

Versión Pública TJA

IV. *[….]*

En caso de que [….]

a) *a la* ***b)*** *[….]*

A juicio del Tribunal, [….]»

*«**Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

I. *Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;*

II. *El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;*

III. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*

IV. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

Versión Pública TJA

VI. *El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.»*

*«**Artículo 85.** En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.*

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.»

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

1. Elementos del empleo, cargo o comisión: El imputado, *****, desempeña el cargo de recaudador, adscrito a la Dirección de Ingresos, de Irapuato, Guanajuato, con un nombramiento de base, ingresó al servicio público municipal desde el 4 cuatro de abril del 2011 dos mil once, con un nivel tabular 1 uno, recibe un sueldo mensual de $ 5 114,31 (cinco mil ciento catorce pesos 31/100 moneda nacional), con una antigüedad de más de 7 años 9 meses, como se desprende del oficio DRL/001/1388/2018[21], suscrito por el director de relaciones laborales y de su nombramiento suscrito por el presidente municipal, ambos del municipio de Irapuato, Guanajuato.

2. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones: La conducta en la que incurrió el sujeto a procedimiento, tuvo como consecuencia fáctica, el robo de la motocicleta que tenía bajo su resguardo el infractor y con motivo de ese ilícito, la aseguradora ***** S.A. de

[21] En el oficio en cuestión se refiere una antigüedad de 7 siete años, 2 dos meses, 4 cuatro días en junio de 2018 dos mil dieciocho, visible al igual que el nombramiento del presunto responsable en las fojas 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve de los autos.

Versión Pública TJA

C.V. pagó por concepto de pérdida total de la motocicleta relacionada con los hechos, la cantidad de $ 7 830,00 (siete mil ochocientos treinta pesos 00/100 moneda nacional) derivado de la póliza 127556; como se desprende del oficio DCP/2311/2018, suscrito por la directora de control patrimonial, el cheque 0228302 expedido por la aseguradora ya mencionada a favor del municipio de Irapuato, Guanajuato, por la cantidad señalada a supra líneas el formato de finiquito de pérdida total de 3 tres de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la póliza de seguro 6-127556-43 vigente hasta el 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el oficio DCP/2310/2018 de 7 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho suscrito por la directora de control patrimonial, el oficio DF/1048/2018 de 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho emitido por el director de finanzas, y el recibo expedido por el pago del seguro por la cantidad de $ 7 830,00 (siete mil ochocientos treinta pesos 00/100 moneda nacional) emitido por la Tesorería Municipal de Irapuato, Guanajuato.[22]

Del formato de finiquito de pérdida total se desprende que el monto del deducible que debió cubrir el municipio de Irapuato, Guanajuato, fue por la cantidad de $ 870,00 (ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional) porcentaje del valor asegurado de la unidad vehicular robada, que debió asumir el municipio de Irapuato; por lo tanto ese es el monto del daño que la conducta infractora del servidor público encausado provocó a la hacienda pública municipal de Irapuato, Guanajuato.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio: El imputado es un servidor público de base, con un nivel tabular de 1 uno, desempeña un cargo como subordinado de la jefatura de atención al contribuyente de la Dirección de Ingresos del municipio de Irapuato, Guanajuato, con una antigüedad de más de 7 años 9 meses, como se desprende del oficio DRL/001/1388/2018, suscrito por el director de relaciones laborales y de su nombramiento suscrito por el presidente municipal, ambos del municipio de Irapuato, Guanajuato.

[22] Todos los documentos mencionados obran en copia certificada y se aprecian entre las fojas 109 ciento nueve a la 121 ciento veintiuno.

Versión Pública TJA

En cuanto a los antecedentes disciplinarios del servidor público responsable, se advierte que no se recabaron, en consecuencia se presume que el servidor público responsable carece de antecedentes disciplinarios y que por primera ocasión ha cometido una infracción disciplinaria, de conformidad con el principio de presunción de inocencia que establece que el procedimiento disciplinario debe resolverse considerando lo que resulte más benéfico para el encausado, tal como se previene en el artículo 111, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que señala lo siguiente:

*«**Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.»*

4. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público: Del caudal probatorio no se desprende evidencia cierta que permita acreditar este requisito de manera idónea, por lo que en atención al principio de presunción de inocencia antes referido; será considerado como un elemento favorable para el servidor público infractor.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: Resulta relevante considerar que la conducta se cometió en día sábado por la mañana dentro del lapso de las vacaciones del infractor, es decir las circunstancias del hecho impiden justificar el uso del vehículo como parte de las funciones laborales del activo y porque pretendía buscar a un conocido en su domicilio; cuestión ajena a sus responsabilidades laborales que permitió que el vehículo asignado al encausado fuera robado, por lo que se causó una afectación patrimonial al municipio de Irapuato, Guanajuato, dado que el servidor público utilizó la motocicleta asignada para el cumplimiento de sus funciones, pese a que no estaba laborando en esos días, al actualizarse su período

Versión Pública TJA

vacacional y conocía la instrucción por escrito en la cual constaba la prohibición expresa de llevar a cabo la conducta ilícita que se le reprocha.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: No se cuenta con medios probatorios para acreditar este extremo, en consecuencia se determinará la sanción de conformidad con los hechos desplegados por el activo y probados en el expediente, sin que se considere la conducta anterior del servidor público infractor.

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. No existe evidencia de que el activo haya obtenido beneficio patrimonial alguno a su favor.

De este modo por tratarse de la primera infracción que comete el activo, que decidió utilizar un bien mueble de propiedad municipal para su uso personal en un día inhábil que formaba parte de su período vacacional, que se condujo con veracidad respecto de los hechos y que el daño patrimonial [el valor total de la unidad vehicular robada] se derivó de un robo, que era improbable de prever y que no dependía de su voluntad; que no obtuvo ningún beneficio personal del hecho ni a favor de las personas a que se refiere el artículo 52, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. No obstante, el resultado [no deseado] de la conducta afectó el debido desempeño de su cargo como recaudador, al no contar con el vehículo que utilizaba para cumplir con sus labores; de igual manera cuenta con un nivel tabular bajo, no tiene personal a su mando y no desempeña un cargo de confianza y se presume que ha ejercido su trabajo de forma adecuada y eficiente al no existir prueba en contrario; se determina imponer al servidor público infractor por la comisión del peculado la **sanción económica** consistente en 10 diez veces la unidad de medida y actualización del año 2019 dos mil diecinueve.

Versión Pública TJA

El monto de la sanción económica será el siguiente: Unidad de medida y actualización vigente en el año en curso: $ 84,49[23] (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional); cantidad que multiplicada por 10 diez, arroja la cantidad de $ 844,90 (ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 moneda nacional). (84.49 ✕ 10)= 844,90.

Se determina que la sanción económica debe ser proporcional al daño causado al patrimonio municipal de Irapuato, Guanajuato, derivado del deducible previsto en el pago del seguro por la pérdida total de la motocicleta que de forma indebida utilizó el servidor público infractor.

La unidad de medida y actualización es el medio idóneo para calcular la sanción económica, con fundamento en los artículos, 26, apartado B, sexto y séptimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86 y 118, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 26 y 89, del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, dado que la sanción económica se convierte en un crédito fiscal a favor del municipio de Irapuato y que tiene una naturaleza jurídica análoga a la de la multa derivada de una infracción fiscal.

En el caso concreto, la infracción disciplinaria tuvo como efecto indirecto el robo del vehículo de motor, del cual dispuso el activo, en consecuencia se ocasionó un daño patrimonial que debe ser resarcido, por lo cual resulta aplicable el artículo 85, de la referida Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:

*«**Artículo 85.** En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente*

[23] Como se desprende de la determinación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, publicada en el diario oficial de la federación el 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, visible en la dirección electrónica: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547867&fecha=10/01/2019.

Versión Pública TJA

el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.»

El servidor público infractor deberá pagar como **indemnización** la cantidad de **$** 870,00 (ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional) derivada del deducible que no fue cubierto por la compañía aseguradora, con motivo del robo de la motocicleta que usó de forma indebida el encausado.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 13, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se procede a graduar la sanción con aquellas que se desprenden de la infracción administrativa no grave prevista en el artículo 49, fracción III, de la citada ley local en materia disciplinaria, que se precisa en el informe de presunta responsabilidad, este juzgador determina imponer la sanción de suspensión del empleo por 5 cinco días, debido a que de manera consciente el activo decidió incumplir con la circular **DI/873/2017**, en particular con lo previsto en el inciso G), en el cual se precisó una prohibición específica de la conducta que llevó a cabo el responsable respecto del uso de los vehículos de la Dirección de Ingresos de Irapuato, Guanajuato, incumplimiento que provocó de manera involuntaria que el activo perdiera la unidad vehicular por el robo que sufrió el día de los hechos; en consecuencia la sanción determinada se considera proporcional y gradual a la naturaleza de la infracción no grave, al resultado y daño causados y a su vinculación con la falta grave demostrada; por lo tanto se considera que las sanciones establecidas en la presente resolución permiten impedir la comisión de otras infracciones análogas y facilitan un resarcimiento racional, adecuado, proporcional, útil para la administración pública municipal afectada y no excesivo de conformidad con la apreciación de los hechos y los daños y perjuicios que sufrió el patrimonio

Versión Pública TJA

municipal de Irapuato, Guanajuato y el correcto desempeño del servicio público.

SEXTO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones IV y V, de la citada Ley local en materia disciplinaria **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resulto competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en la consideración primera.

SEGUNDO. Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *****, derivada de la comisión de las infracciones previstas en los artículos 49, fracción III y 53, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como se desprende de la consideración cuarta.

Se impone al activo la **sanción económica** y el pago de la **indemnización** por el daño causado al municipio denunciante y la sanción de **suspensión** en los términos precisados en la consideración quinta.

Versión Pública TJA

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al servidor público responsable de manera personal y mediante oficio: Al síndico municipal en su carácter de denunciante para su conocimiento, a las autoridades, investigadora y substanciadora, de la Contraloría Municipal de Irapuato, Guanajuato y al director de ingresos de la Tesorería Municipal del mismo municipio, para los efectos de su ejecución. Inscríbanse las sanciones determinadas en esta resolución en los registros o plataformas correspondientes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala Especializada.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA